

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25386-31-03-001-2013-00212-02
Demandante: **LUZ MERY MONTEJO VARGAS**
Demandado: **JESÚS QUINTANA LARA**

En Bogotá D.C. a los 17 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUZ MERY MONTEJO VARGAS presentó demanda ejecutiva contra **JESÚS QUINTANA LARA**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por los aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2001 y el 30 de julio de 2011, los intereses moratorios y las costas del proceso, para lo cual presentó como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia el día 31 de mayo de 2012 y por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral el 6 de diciembre de 2012, por medio de la cual se condenó a la demandada a cubrir el monto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con base en el cálculo actuarial que elabore el fondo en el que se encuentra afiliada la demandante, desde el 1º de marzo de 2001 hasta el 30 de julio de 2011.

Mediante auto del 11 de octubre de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa libró mandamiento de pago en contra del accionado por la suma de \$40.318.722 por concepto de aportes a pensión desde el 1º de marzo de 2001 hasta el 30 de

julio de 2011, suma que comprende las cotizaciones e intereses de mora actualizados hasta el 30 de marzo de 2013 y los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2013 hasta cuando se verifique el pago de las sumas reconocidas. Se ordenó notificar el mandamiento de pago de manera personal. (fls. 11 – 12 Archivo 01 ExpedientePrincipalEjecutivo.pdf)

Luego de tramitadas las comunicaciones para la notificación al ejecutado, a través de apoderado, el día 16 de marzo de 2018 presentó escrito de contestación, dentro de cual propuso la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Mi poderdante fue condenado al pago que origina esta acción en sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2012 mediante recurso de apelación conoció el Tribunal Superior de Cundinamarca y profirió fallo el día 6 de diciembre de 2012. La notificación del mandamiento de pago de la demanda de referencia fue en el mes de marzo del año 2018. En conclusión, han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia que ordenó la cancelación de las sumas pretendidas en esta acción hasta que fuera notificado el mandamiento de pago. En consideración, muy respetuosamente solicito señor Juez, declarar mediante un fallo desestimatorio que la obligación se extinguió por el fenómeno de la prescripción.”

Con providencia del 3 de mayo de 2018, el juzgado de conocimiento ordenó tener notificada por aviso entregado a la accionada el día 5 de marzo de 2018 y corrió traslado de la excepción formulada de acuerdo con el artículo 443 del CGP. (fls. 82 – 88 Archivo 01ExpedientePrincipalEjecutivo.pdf)

En audiencia del 24 de octubre de 2018 la juez de conocimiento como medida de saneamiento declaró sin valor ni efecto el mandamiento ejecutivo por virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 2633 de 1994, por falta de legitimación en la causa para reclamar el cobro forzoso de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Por apelación interpuesta por la parte demandante subió el proceso a esta Corporación, que mediante providencia del 20 de febrero de 2019 confirmó la decisión de primera instancia. Sin embargo, por acción de tutela interpuesta por la parte ejecutante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 12 de marzo de 2019, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, dejó sin efectos las decisiones del Juzgado y el Tribunal y ordenó al juez de conocimiento que

continuara con el trámite de la ejecución. (fls. 96 – 97, 144 – 148 y 160 - 170 Archivo 01 Expediente PrincipalEjecutivo.pdf)

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante providencia dictada en audiencia del 22 de junio de 2021 declaró no probada la excepción, ordenó continuar con la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados.

III. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Inconforme con la decisión que declaró no probada la excepción de prescripción, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

"Si bien es cierto los fundamentos y las motivaciones que ha señalado el despacho es también cierto que como se insiste, la demanda fue propuesta como una obligación, llamémosla normal, no una obligación derivada de un derecho imprescriptible como es la pensión y así fue que se le dio el trámite correspondiente, dado así que incluso el trámite en todo el procedimiento fue un proceso ejecutivo como si fuera no de un derecho imprescriptible de la pensión, en ese orden de ideas, se insiste que la excepción propuesta del derecho de la prescripción extintiva de la obligación que fue fundamento del mandamiento de pago y las pretensiones formuladas por la parte demandante en la demanda pues nos conlleva a que esta pretensión si sea del éxito de prosperidad puesto que la obligación si prescribió al no haberse notificado no solamente dentro de los cinco años, lo que pasa es que si bien es cierto en el momento en que se radicó la demanda en el año 2013 cualquier término de prescripción quedaba congelado, quedaba suspendido, pero como el mandamiento de pago fue notificado un año posterior a su emisión, no solamente un año, sino transcurrieron cinco años, la parte demandada debe ejercer porque se dan los presupuestos, se dan los postulados para que la prescripción en este evento extinga la obligación y como le dije, mantendré la solicitud de poder ampliar la sustentación ante el fallador de alzada. Gracias su señoría."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos en segunda instancia, la parte ejecutante presentó escrito en el cual manifestó:

"1.- Desde ahora solicito a los Honorables Magistrados confirmar la providencia recurrida por la parte Demandada, teniendo en cuenta que la misma es sólida, coherente, lógica y jurídica, además de justa y equitativa. 2.- El título ejecutivo originado de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario primigenio, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. 2.- La excepción de prescripción invocada por la parte demandada no puede prosperar, porque simplemente los aportes pensionales no están sujetos a prescripción. Así lo ha manifestado reiteradamente, nuestra Corte Suprema de Justicia, entre otras en la Sentencia SL738-2018 Radicación 33330 del 14 de Marzo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, al expresar: "En segundo lugar, para la Corte el Tribunal incurrió en otro error jurídico al concluir que, en este caso, la reclamación del actor por los períodos de la relación laboral no cotizados al sistema de pensiones se encontraban afectados por prescripción. En

torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL 792-2013, CSJ SL 7851-2015, CSJ SL 1272-2016, CSJ SL 2944-2016 y CSJ SL6856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 de mayo. 2012. Rad. 38266 y CSJ SL 2944-2016, señaló que -el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción. Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad.38266 que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 agosto.2006, rad. 27198, relacionado con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que “existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en estos derechos que están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.” ...como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013...teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyan al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna. A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o lo reajustes dejados de cobrar oportunamente.” 3.- La anterior transcripción, resume de manera diáfana, clara, precisa y aplicable al caso en concreto la situación sometida a consideración del Tribunal, donde se establece con meridiana claridad que los aportes pensionales jamás pueden estar sometidos al fenómeno jurídico de la prescripción. 4.- Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Sala CONFIRMAR la providencia recurrida, en su integridad.”

Por su parte el apoderado de la ejecutada, en el mismo término presentó escrito en el cual manifestó:

“Antecedentes Se inició proceso ejecutivo con base en una sentencia debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en el año 2013. El Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, fijo fecha de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto ocurrió el día 24 de octubre de 2018. En dicha audiencia la Juez, declaro la nulidad de la actuación, incluso hasta el auto que libró mandamiento de pago por considerar que la demandante, LUZ MERY MONTEJO VARGAS, no tenía legitimación en la causa. Decisión apelada por el abogado ORLANDO ZEA. El TRIBUNAL, confirmó la decisión adoptada por el juzgado. Significa que hasta ese momento la demanda sería rechazada de plano por falta de legitimación en la causa por la activa. En adelante, se desconoce que sucedió, fue al parecer una tutela en la Corte Constitucional que revivió el proceso, sin notificar al extremo pasivo para que se hiciera parte en la tutela. Sobre el recurso Se presentó excepción por prescripción que extingue la obligación, ya que mi poderdante fue condenado al pago que origina esta acción en sentencia de primera instancia el día 31 de mayo de 2012; mediante recurso de apelación conoció el Tribunal Superior de Cundinamarca y profirió fallo el día 6 de diciembre de 2012. La notificación del mandamiento de pago de la demanda de referencia, fue en el mes de marzo del año 2018, significa que los términos no fueron suspendidos, ya que la demandante tenía el

término de un año para hacer la correspondiente notificación y de esta manera si podían suspenderse los términos. Es de tener en cuenta que los derechos pensionales no prescriben, pero el respectivo cobro, lo que es la acción ejecutiva si opera la prescripción que extingue la obligación. Es de anotar que, ataco es el mandamiento de pago luego de que fuera notificado transcurrido cinco años con posterioridad a su promulgación, debe tener en cuenta que la parte demandante tuvo el tiempo necesario para la debida notificación del auto que libró el mandamiento de pago. No se tiene en cuenta que se afecte el derecho de pensión adquirido por la demandante LUZ MERY MONTEJO VARGAS, porque dicho derecho fue protegido en sentencia; se reclama es que dicha sentencia que opera como título valor goce de la legalidad y para dicha sentencia (título valor) si opera el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación. En conclusión, transcurrió más de cinco (5) años, desde la ejecutoria de la sentencia que ordenó la cancelación de las sumas pretendidas en esta acción, hasta que fuera notificado el mandamiento de pago. Si opera en el caso la prescripción. En consecuencia, muy respetuosamente solicito que se revoque la sentencia de primera instancia, en la que se ordena seguir adelante la ejecución, y por el contrario se profiera decisión que adopte la prescripción del título valor o mejor dicho de la sentencia que sirvió para el inicio de la demanda ejecutiva y con la cual se fundamentó librar mandamiento de pago.”

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó continuar con la ejecución.

Frente a la excepción de prescripción propuesta y como quiera que el mandamiento de pago se libró por las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones ordenados en sentencia judicial, debe recordarse que estos aportes tienen la naturaleza de parafiscales. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2001, determinó que los aportes a salud y a pensiones son de naturaleza parafiscal, en razón a que las contribuciones parafiscales se caracterizan por ser obligatorias y por no conferir al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de servicios o transferencia de bienes, tienen una especial afectación, no se destinan al tesoro público y se cobra sólo a un gremio, colectividad o grupo socio-económico. Sostuvo en esa oportunidad la Corte

Constitucional: *“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.”* Postura ratificada en sentencias C-155 de 2004, al señalar que: *“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”*

No obstante, debe advertirse que por el hecho de haberse manifestado lo anterior, no implica necesariamente que se debe aplicar el estatuto tributario para efecto de establecer la prescripción de los mismos, pues estas cotizaciones, tanto en la salud como pensiones tienen una naturaleza específica de satisfacer las necesidades de los subsistemas generales de seguridad social en salud y pensiones, así como también una destinación global en virtud del principio de solidaridad, y además gozan de regulación constitucional que le dan una primacía sobre los demás.

Así las cosas, en el caso de estimarse que existe conflicto de leyes, es decir entre las leyes del trabajo o sociales y las leyes del régimen tributario debe preferirse las primeras, pues así lo señala el artículo 20 del CST que prevé. *“En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas”.*

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como de la Corte Constitucional han pregonado la imprescriptibilidad del derecho de la pensión y sus aportes por estar estrechamente ligados con la

constitución del capital para el disfrute del derecho, por lo tanto, al no prescribir la pensión, tampoco prescriben los aportes.

Como criterio auxiliar se cita lo expuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral radicación No. SL738-2018:

“En segundo lugar, para la Corte el Tribunal incurrió en otro error jurídico al concluir que, en este caso, la reclamación del actor por los periodos de la relación laboral no cotizados al sistema de pensiones se encontraban afectados por prescripción. En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...» Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace Radicación No 33330 SCLAJPT-10 V.00 12 exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

“Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que

contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, Radicación no 33330 SCLAJPT-10 V.00 13 de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

“A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente”. MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-624/03, expuso:

“17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art.53 C.P).

“Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1°,46 y48C.P).

“Así, en Sentencia C-230 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), reiterada con posterioridad en la Sentencia C-198 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación manifestó que el derecho a solicitar el reconocimiento de una pensión es imprescriptible.

“La Doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

“(…) No todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para obtener el mencionado “status” de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho.

Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

*Lo anterior, dada la naturaleza de la prestación económica y social de la cual se trata, según la cual, "...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas."*¹

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada (...)" (Sentencia C-230 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Además de lo anterior, como se dijo la seguridad social tiene desarrollo constitucional, en el artículo 48 de la CP, expresamente se establece que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Así mismo con la adición que hizo el acto legislativo No. 01 de 2005, el Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mandatos que conllevan a determinar la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y de sus aportes, pues se reitera que tales aportes, están destinados al reconocimiento de la pensión que es irrenunciable por lo que no se puede predicar su extinción por vía de la prescripción.

Así las cosas y si bien es cierto que el mandamiento de pago fue notificado después de un año de haberse proferido, al contener el mismo un derecho imprescriptible como son los aportes al sistema de pensiones, no es posible declarar probada la excepción propuesta por la parte ejecutada.

¹ Sentencia T-323 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó continuar con la ejecución. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 22 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUZ MERY MONTEJO VARGAS** contra **JESÚS QUINTANA LARA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA